



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06759-2006-PA/TC
LIMA
FERNANDO GUSTAVO GERDT
TUDELA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de julio de 2010

VISTO

El pedido de nulidad de vista de la causa y sentencia, presentado con fecha 12 de mayo de 2010 por don Fernando Gustavo Heinz Rudolf Gerdt Tudela; y,

ATENDIENDO A

1. Que, en la aludida solicitud, el recurrente sostiene lo siguiente: “(...) He sido notificado en la ciudad de Arequipa (...) con la resolución de 23 de marzo de 2010 que declara improcedente mis pedidos de aclaración y nulidad planteados el 27 de febrero de 2007 (...) Debo aclarar que la nulidad que estoy planteando en este escrito, se circunscribe al trámite del proceso constitucional en el propio Tribunal Constitucional y es totalmente diferente a las razones que me llevaron a plantear la nulidad de la sentencia resuelta precisamente con esta resolución de fecha 23 de marzo de 2010 y que se sustentaban en el hecho que el Tribunal Constitucional había omitido considerar y apreciar valorativamente los actuados existentes en el proceso judicial del cual deriva esta acción de amparo”.
2. Que, el propósito temerario y malicioso del recurrente resulta evidente al solicitar la nulidad de la vista de la causa, en un proceso de amparo que ya culminó con la sentencia de fecha 23 de agosto de 2006 (que declara infundada la demanda) y en el que además mediante resolución de fecha 23 de marzo de 2010 se ha declarado improcedentes los pedidos de aclaración y nulidad presentados por el accionante, por lo que este Colegiado estima que debe imponerse multa tanto al recurrente como al letrado que autoriza el presente escrito.
3. Que, en efecto, no cabe duda que conductas de ese tipo constituyen una vulneración del artículo 103º de la Constitución, que proscribe el abuso del derecho, en general, y de los procesos constitucionales, en particular. Y es que el abuso de los procesos constitucionales no sólo constituye un grave daño al orden objetivo constitucional, sino también a la tutela de los derechos fundamentales de los demás ciudadanos. Esto es así, por cuanto al hacerse un uso abusivo de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los procesos constitucionales, de un lado, se restringe *prima facie* la posibilidad de que este Colegiado pueda resolver las causas de quienes legítimamente acuden a este tipo de procesos a fin de que se tutele prontamente sus derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, y de otro lado, constituye un gasto innecesario para el propio Estado que tiene que premunir de recursos humanos y logísticos para resolver tales asuntos. En concreto, con este tipo de pretensiones, lo único que se consigue es dilatar la atención oportuna de las auténticas demandas de justicia constitucional y a la vez frustrar la administración de justicia en general.

4. Que sobre el particular ya en sentencia anterior (Exp. N.º 6712-2005-HC/TC. FJ 65) se ha tenido la oportunidad de precisar que:

Por más tutelar que sea la función del Tribunal Constitucional, no puede permitirse que se utilice dispendiosa y maliciosamente los recursos procesales que tiene a su disposición cualquier justiciable, lo que a su vez, acarrea una desatención de otras causas que merecen atención, y que, por analizar casos como el planteado, deben esperar una respuesta más lenta de la que podría haberse realizado si es que no estuviesen permitidas actuaciones como la realizada por los recurrentes.

5. Que por otro lado se advierte también la conducta temeraria asumida por el abogado Marcos Chura Tumba, con Reg. CAL 12697, quien faltando a sus deberes de lealtad, probidad y buena fe, por cuanto tenía conocimiento de la falta de argumentos para llevar adelante el pedido de autos, suscribió la presente solicitud, desnaturalizando así los fines de este proceso constitucional. Al respecto, tiene dicho este Tribunal Constitucional que: "Si quienes están formados en el conocimiento del Derecho utilizan estas capacidades para engañar, confundir, manipular, tergiversar hechos o, en resumen, para obstaculizar la prestación del servicio de justicia por parte del Estado, entonces su actuación constituye un claro desafío para la realización misma de los valores que persigue el Estado Constitucional y debe merecer una oportuna actuación de parte de los poderes públicos y, en especial, de parte de los Tribunales, quienes son los mejores observadores de su desenvolvimiento (Exp. N.º 8094-2005-PA/TC. FJ 8).

6. Que, el artículo 49º del Reglamento Normativo de este Tribunal Constitucional, aprobado mediante Resolución Administrativa N.º 095-2005-P/TC establece que: "El Tribunal puede imponer multas a cualquier persona, investida o no de función pública, que incumpla los requerimientos de comportarse con sujeción a lo dispuesto en el artículo 109º del Código Procesal Civil. Las multas pueden ser de 10 a 50 Unidades de Referencia Procesal".

7. Que, a su vez, el citado Código establece que: Son deberes de las partes, Abogados y apoderados, entre otros: a) Proceder con veracidad, probidad, lealtad y buena fe en todos sus actos e intervenciones en el proceso; b) No actuar



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

temerariamente en el ejercicio de sus derechos procesales; c) Abstenerse de usar expresiones descomedidas o agraviantes en sus intervenciones; y, d) Guardar el debido respeto al Juez, a las partes y a los auxiliares de justicia.

8. Que asimismo, de acuerdo al artículo 112° del mencionado Código se considera que ha existido temeridad o mala fe, entre otros, en los siguientes casos: i) cuando sea manifiesta la carencia de fundamento jurídico de la demanda, contestación o medio impugnatorio; ii) cuando a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad; y, iii) cuando se utilice el proceso o acto procesal para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos.
9. Que en consecuencia, se advierte que el accionante, así como el abogado que suscribe el escrito de 12 de mayo de 2010 han incurrido en actuación o *conducta temeraria*, toda vez que teniendo pleno conocimiento de la falta de argumentos para llevar adelante el pedido de autos temerariamente interpusieron la presente solicitud, faltando así a sus deberes de lealtad, probidad y buena fe, así como dando lugar a la desnaturalización de los fines de este proceso constitucional de amparo, por lo que corresponde imponerles multas que resulten proporcionales a la gravedad de sus actos y en el caso del mencionado abogado remitir copia de lo actuado al Colegio de Abogados y a la Corte Superior de Justicia del respectivo distrito judicial

Por las consideraciones expuestas, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política le confiere

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de nulidad de autos
2. Imponer al accionante don Fernando Gustavo Heinz Rudolf Gerdt Tudela la **MULTA** de veinte (20) URP, por su actuación *temeraria* en el presente proceso constitucional.
3. Remitir copia de la presente resolución a las Cortes Superiores de Justicia de Lima y Arequipa, así como al Colegio de Abogados de Lima.

Publíquese y notifíquese

SS.

MESÍA RAMÍREZ

BEAUMONT CALLIRGOS

CALLE HAYEN

ETO CRUZ

ÁLVAREZ MIRANDA

URVIOLA HANI

Lo que certifico



FRANCISCO MORALES SAAVEDRA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL